

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia, solicito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera específica a la Dirección General de Quejas y Orientación, la siguiente información estadística y documental, desglosada por año para el periodo comprendido entre enero de 2023 y la fecha de presentación de esta solicitud (2026):

1. ESTADÍSTICA DE ATENCIÓN A QUEJAS:

Para los años 2023, 2024, 2025 y lo que va de 2026, solicito que se me informe con exactitud:

- a) El número total de escritos iniciales o quejas recibidas por la Dirección General de Quejas y Orientación.*
- b) El número total de quejas que fueron formalmente ADMITIDAS (es decir, en las que se emitió un Acuerdo de Radicación formal).*
- c) El número total de quejas que fueron formalmente DESECHADAS o en las que se emitió un ACUERDO DE INCOMPETENCIA debidamente fundado y motivado.*
- d) El número total de escritos que fueron concluidos, archivados o dejados sin una resolución definitiva de fondo, a los cuales se les dio respuesta exclusivamente mediante un oficio en "VÍA DE ORIENTACIÓN" (es decir, sin emitir un pronunciamiento formal de admisión, prevención, desechamiento o incompetencia).*

2. FUNDAMENTO LEGAL DEL "LIMBO" PROCESAL:

Solicito que se me proporcione el fundamento legal exacto (Ley, Reglamento Interno, Manual de Organización o Lineamientos) y el artículo específico que faculta a la Dirección General de Quejas y Orientación para omitir la emisión de una resolución expresa (ya sea de admisión o desechamiento) y,

en su lugar, dar por concluido un asunto entregando únicamente una "orientación", dejando al quejoso sin un acto de autoridad definitivo que pueda ser recurrible.

3. CRITERIOS PARA CASOS DE TORTURA:

Solicito copia del manual de procedimientos o normativa interna que justifique que, ante una denuncia donde se señala la posible comisión de actos de tortura y se solicita la aplicación del Protocolo de Estambul, la CNDH determine que el trámite procesal adecuado es brindar una simple "orientación" en lugar de radicar la queja u ordenar la práctica de los dictámenes correspondientes."

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"La información estadística y numérica solicitada debe obrar en el Sistema de Información Nacional (o el sistema informático de registro, control y seguimiento de expedientes vigente), así como en las bases de datos utilizadas para la elaboración de los Informes Anuales de Actividades, bajo resguardo de la Dirección General de Quejas y Orientación y/o la Coordinación General de la Secretaría Ejecutiva de la CNDH.

Respecto a la información normativa y criterios jurídicos solicitados sobre la figura de 'orientación' y el Protocolo de Estambul, esta debe localizarse en el Reglamento Interno de la CNDH, así como en los Manuales de Organización, Manuales de Procedimientos y lineamientos internos aplicables a la Dirección General de Quejas y Orientación y a las Visitadurías Generales. "

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0380/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 15526.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0380/2026, del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a las áreas competentes que integran esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención a sus requerimientos relativos a: "[...] información estadística y documental, desglosada por año para el periodo comprendido entre enero de 2023 y la fecha de presentación de esta solicitud (2026): 1. ESTADÍSTICA DE ATENCIÓN A QUEJAS: Para los años 2023, 2024, 2025 y lo que va de 2026, solicito que se me informe con exactitud: a) El número total de escritos iniciales o quejas recibidas por la Dirección General de Quejas y Orientación b) El número total de quejas que fueron formalmente ADMITIDAS (es decir, en las que se emitió un Acuerdo de Radicación formal). c) El número total de quejas que fueron formalmente DESECHADAS o en las que se emitió un ACUERDO DE INCOMPETENCIA debidamente fundado y motivado d) El número total de escritos que fueron concluidos, archivados o dejados sin una resolución definitiva de fondo, a los cuales se les dio respuesta exclusivamente mediante un oficio en "VÍA DE ORIENTACIÓN" (es decir, sin emitir un pronunciamiento formal de admisión, prevención, desechamiento o incompetencia) [...]" (sic), me permito hacer de su conocimiento que, la expresión documental que da cuenta de lo solicitado son los Informes Anuales de Actividades de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los Informes Mensuales del Consejo Consultivo, pudiendo consultar la información en los apartados correspondientes a la Dirección General de Quejas y Orientación, mismos que puede consultar a través de los siguientes enlaces electrónicos:

- Informes Anuales: <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades>
- Informes Mensuales: <https://www.cndh.org.mx/informe-mensual-consejo-consultivo>

Por otra parte, relativo a: "[...] 2. FUNDAMENTO LEGAL DEL "LIMBO" PROCESAL: Solicito que se me proporcione el fundamento legal exacto (Ley, Reglamento Interno, Manual de Organización o Lineamientos) y el artículo específico que faculta a la Dirección General de Quejas y Orientación para omitir la emisión de una resolución expresa (ya sea de admisión o desechamiento) y, en su lugar, dar por concluido un asunto entregando únicamente una "orientación", dejando al quejoso sin un acto de autoridad definitivo que pueda ser recurrible [...]" (sic), se le comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, no se localizó expresión documental bajo los parámetros solicitados, resultando aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber.

"Artículo 141. [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

Por último, tocante a: "[...] 3. CRITERIOS PARA CASOS DE TORTURA: Solicito copia del manual de procedimientos o normativa interna que justifique que, ante una denuncia donde se señala la posible comisión de actos de tortura y se solicita la aplicación del Protocolo de Estambul, la CNDH determine que el trámite procesal adecuado es brindar una simple "orientación" en lugar de radicar la queja u ordenar la práctica de los dictámenes correspondientes [...]" (sic), se desprende que lo que usted está realizando es una consulta. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del

artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 131 [...] Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos."

Bajo ese orden de ideas, se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin embargo, no se encontró expresión documental que dé cuenta de lo solicitado; asimismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a este sujeto obligado exista la obligación de generar, poseer o resguardar la información requerida. Por lo cual, resulta aplicable lo dispuesto en el multi citado artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad se informa que, la actuación de este Organismo Autónomo para la atención de las personas que solicitan su intervención está contemplada en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, además del Manual de Procedimientos de Protección y Defensa los Derechos Humanos, los cuales se encuentran disponibles para consulta e impresión en la siguiente liga de acceso:

- Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:
<https://www.cndh.org.mx/documento/ley-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos>
- Reglamento Interno de la CNDH:
[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Reglamento CNDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Reglamento%20CNDH.pdf)
- Manual de Procedimientos del Proceso de Protección Y Defensa
[https://www.cndh.org.mx/DocTR/2023/CGAVF/RH/A70/1/MPPD 23 4T.pdf](https://www.cndh.org.mx/DocTR/2023/CGAVF/RH/A70/1/MPPD%2023%204T.pdf)

[...]" (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Inconformidad por entrega de información incompleta (remisión a vínculos electrónicos que no contienen el nivel de desglose requerido), clasificación indebida de la solicitud y declaración de inexistencia sin resolución del Comité de Transparencia.1. Entrega de información incompleta y falta de exhaustividad (Punto 1): El sujeto obligado omite entregar la estadística con el desglose exacto solicitado, limitándose a remitir a los enlaces electrónicos de los Informes Anuales y Mensuales generales. Dichos informes públicos no contienen la información desagregada bajo las variables requeridas, específicamente el inciso "d)" (número exacto de quejas concluidas exclusivamente mediante oficio en vía de orientación). Al remitir a una fuente pública que no satisface la especificidad del requerimiento, la CNDH vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de exhaustividad.2. Declaración de inexistencia sin resolución del Comité de Transparencia (Puntos 2 y 3): Respecto al fundamento legal aplicable a la vía de "orientación", la Unidad de Transparencia argumenta que tras una búsqueda exhaustiva no se localizó la expresión documental y pretende aplicar

el artículo 141 de la LGTAIP para no emitir una resolución del Comité. Dado que la CNDH es una autoridad que por mandato constitucional debe fundar y motivar todos sus actos (incluyendo la conclusión de un expediente vía orientación), la información sobre sus procedimientos normativos DEBE existir obligatoriamente en sus archivos. Al no localizarse, resulta ineludible que el Comité de Transparencia sesione y confirme formalmente la inexistencia, instruyendo lo conducente. La Unidad de Transparencia usurpa funciones al decretarla de manera unilateral.3. Clasificación indebida como "consulta" y respuesta evasiva (Punto 3): La autoridad califica indebidamente la solicitud de los criterios aplicables a casos de tortura y Protocolo de Estambul como una "consulta" bajo el artículo 131 de la LGTAIP. No se solicitó una opinión jurídica ni la resolución de un caso hipotético, sino la copia del manual de procedimientos o normativa interna que justifica su actuar procesal. Al catalogarlo erróneamente como consulta y limitarse a proporcionar ligas a leyes generales y manuales genéricos, el sujeto obligado evade su responsabilidad de entregar el documento normativo específico solicitado o, en su defecto, procesar su inexistencia por la vía legal que exige el Comité de Transparencia." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El treinta de marzo de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión.

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

8. MANIFESTACIONES APORTADAS POR LA PARTE RECURRENTE. El dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se recibió en la cuenta institucional que administra esta Área, correo electrónico suscrito por la persona solicitante, a través del cual manifestó lo siguiente:

"[...]

Solicito se me tenga por legalmente notificado por esta vía para todos los efectos legales conducentes. Asimismo, dejo a salvo mis derechos para formular alegatos, controvertir las manifestaciones del sujeto obligado, objetar el alcance y valor de sus pruebas y promover lo que en derecho corresponda dentro del plazo legal [...]" (Sic).

9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El quince de abril de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0505/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

"

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2604644, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el

derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 360030900015526, la misma fue turnada para su atención a la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0380/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. Anexo 1.

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es **"La entrega de información incompleta y falta de fundamentación y motivación en la respuesta"**.

En ese sentido, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, el agravio manifestado por la persona recurrente en el que manifiesta que la respuesta es incompleta y carece de fundamentación y motivación es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación:

PRIMERO. Una vez vistas y analizadas las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión número [...] **Inconformidad por entrega de información incompleta (remisión a vínculos electrónicos que no contienen el nivel de desglose requerido), clasificación indebida de la solicitud y declaración de inexistencia sin resolución del Comité de Transparencia. 1. Entrega de información incompleta y falta de exhaustividad (Punto 1): El sujeto obligado omite entregar la estadística con el desglose exacto solicitado, limitándose a remitir a los enlaces electrónicos de los Informes Anuales y Mensuales generales. Dichos informes públicos no contienen la información desagregada bajo las variables requeridas, específicamente el inciso "d)" (número exacto de quejas concluidas exclusivamente mediante oficio en vía de orientación). Al remitir a una fuente pública que no satisface la especificidad del requerimiento, la CNDH vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de exhaustividad. 2. Declaración de inexistencia sin resolución del Comité de Transparencia (Puntos 2 y 3): Respecto al fundamento legal aplicable a la vía de "orientación", la Unidad de Transparencia argumenta que tras una búsqueda exhaustiva no se localizó la expresión documental y pretende aplicar el artículo 141 de la LGTAIP para no emitir una resolución del Comité. Dado que la CNDH es una autoridad que por mandato constitucional debe fundar y motivar todos sus actos (incluyendo la conclusión de un expediente vía orientación), la información sobre sus procedimientos normativos DEBE existir obligatoriamente en sus archivos. Al no localizarse, resulta ineludible que el Comité de Transparencia sesione y confirme formalmente la inexistencia, instruyendo lo conducente. [...]"** en este sentido, me permito reiterar la pertinencia de la respuesta brindada en tiempo y forma por esta Dirección General de Quejas y Orientación, toda vez que se realizó la búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos que integran la base de datos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se proporcionó lo requerido con base a las facultades de esta área redactora, en este sentido debido a que los registros obran en la base de datos de este Organismo Protector; haciéndole llegar un documento denominado respuesta a la solicitud antes citada.

No obstante, la razón de la interposición de la persona ahora recurrente tiene como finalidad controvertir la respuesta a la solicitud que dio origen al recurso en comento, en el sentido de que no se le proporcionó lo requerido, considerando incompleta la respuesta por parte de este Sujeto Obligado.

En este sentido, es menester precisar que atendiendo a la literalidad la redacción de la solicitud de acceso a la información pública 360030900015526, en lo referente a "[...] Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia, solicito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera específica a la Dirección General de Quejas y Orientación, la siguiente información estadística y documental, desglosada por año para el periodo comprendido entre enero de 2023 y la fecha de presentación de esta solicitud (2026): 1. ESTADÍSTICA DE ATENCIÓN A QUEJAS: Para los años 2023, 2024, 2025 y lo que va de 2026, solicito que se me informe con exactitud: a) El número total de escritos iniciales o quejas recibidas por la Dirección General de Quejas y Orientación. b) El número total de quejas que fueron formalmente ADMITIDAS (es decir, en las que se emitió un Acuerdo de Radicación formal). c) El número total de quejas que fueron formalmente DESECHADAS o en las que se emitió un ACUERDO DE INCOMPETENCIA debidamente fundado y motivado. d) El número total de escritos que fueron concluidos, archivados o dejados sin una resolución definitiva de fondo, a los cuales se les dio respuesta exclusivamente mediante un oficio en "VÍA DE ORIENTACIÓN" (es decir, sin emitir un pronunciamiento formal de admisión, prevención, desechamiento o incompetencia). 2. FUNDAMENTO LEGAL DEL "LIMBO" PROCESAL: Solicito que se me proporcione el fundamento legal exacto (Ley, Reglamento Interno, Manual de Organización o Lineamientos) y el artículo específico que faculta a la Dirección General de Quejas y Orientación para omitir la emisión de una resolución expresa (ya sea de admisión o desechamiento) y, en su lugar, dar por concluido un asunto entregando únicamente una "orientación", dejando al quejoso sin un acto de autoridad definitivo que pueda ser recurrible. [...]", se desprende que el ahora recurrente solicitó conocer lo referente a información estadística y documental, desglosada por año para el periodo comprendido entre el 2023 y la fecha de presentación de esta solicitud (24 de febrero de 2026), así mismo el número total de escritos iniciales o quejas recibidas por la Dirección General de Quejas y Orientación, y de aquellas que fueron formalmente ADMITIDAS Y DESECHADAS además del número total de escritos a los que se les dio respuesta mediante ORIENTACIÓN. No obstante, requirió el fundamento legal de la figura "Limbo Procesal" en el marco legal de este Organismo Autónomo y las facultades de esta Dirección General de Quejas y Orientación para en caso de omitir la emisión de una resolución expresa de admisión o desechamiento, esta pueda dar por concluido un asunto entregando únicamente una orientación. Razón por la cual, a través del oficio CNDH/DGQyO/DG/995 /2025 de fecha 17 de marzo del presente año se tuvo a bien proporcionar la información solicitada antes señalada.

SEGUNDO. Se advierte que el solicitante en su razón de la interposición puntualiza su inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud 360030900015526 toda vez que argumenta que esta área redactora no entrego de manera completa y desglosada la información requerida, describiendo en su inconformidad lo siguiente: **"Inconformidad por entrega de información incompleta (remisión a vínculos electrónicos que no contienen el nivel de desglose requerido), clasificación indebida de la solicitud y declaración de inexistencia sin resolución del Comité de Transparencia. 1. Entrega de información incompleta y falta de exhaustividad (Punto 1): El sujeto obligado omite entregar la estadística con el desglose exacto solicitado, limitándose a remitir a los enlaces electrónicos de los Informes Anuales y Mensuales generales. Dichos informes públicos no contienen la información desagregada bajo las variables requeridas, específicamente el inciso "d)" (número exacto de quejas concluidas exclusivamente mediante oficio en vía de orientación). Al remitir a una fuente pública que no satisface la especificidad del requerimiento, la CNDH vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de exhaustividad."**

En la respuesta brindada al requerimiento del numeral 1 de la presente solicitud en comentario, que describe lo siguiente:

[Se transcribe respuesta a la solicitud]

Se le informo a la persona que la expresión documental que daba contestación a sus requerimientos podría ser consultada en los Informes Anuales de Actividades e informes Mensuales de este Organismo Autónomo, en atención al principio de máxima publicidad se ubicaban en la página institucional de este

Comisión Nacional, dirigiéndose al icono "Conócenos" y seleccionando el apartado "Informes y Acuerdos", no obstante, se le proporciono las ligas electrónicas para su Consulta.

Lo anterior toda vez, que la persona solicitante requería información desglosada y la elaboración de documentos para su atención, esta Dirección General mediante una búsqueda amplia y exhaustiva no localizó expresión documental con el nivel de detalle solicitado, no obstante, se le proporciono aquella que de conformidad con el principio de máxima publicidad se encontraba publica en la página institucional de este Organismo Autónomo.

Dicho la anterior, no existe norma jurídica que obligue a esta Dirección General a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia; por lo cual, resultaba aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 8: Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios [...]

III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Por lo anteriormente expuesto, se le proporciono la expresión documental publica y reciente en el cual podría localizar la información, misma que da cuenta del número de escritos de queja recibidos por año y mes en la Dirección General de Quejas y Orientación, de conformidad con la facultad conferida en la fracción II del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se describe a continuación.

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; asícomo el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;

Así mismo, en los informes anuales y mensuales se puede consultar las orientaciones proporcionadas por año y mes en el apartado correspondiente a la Dirección General de Quejas y Orientación, toda vez que aquellos escritos de queja que no fueron competencia de esta Comisión Nacional de conformidad con el artículo 3 y 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estos mismo y atención al quehacer institucional se atendieron vía orientación. Lo anterior con el fin de que la persona peticionaria pudiera consultar y realizar el análisis de la información que fuera de su interés.

En atención al inciso b) y c) de la solicitud de la presente solicitud en comento, que describe lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Se le informo a la persona peticionaria que no se encontró expresión documental que diera cuenta de su solicitud de mérito bajo los parámetros solicitados por lo cual resultaba aplicable el artículo 141,

segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma

La respuesta no requería que el Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirmara la inexistencia de la misma, toda vez que no existe facultad por parte de esta Dirección General de Quejas y Orientación para generar o poseer expresión documental que diera atención al requerimiento, esto de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interno de la CNDH, que establece las atribuciones de esta Dirección General de Quejas y Orientación, mismas que se describe a continuación:

Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación) La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitablemente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;

III. Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;

IV. Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;

V. Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;

VI. Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.

VII. Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIII. Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente. IX Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.

X. Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;

XI. Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;

XII. Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;

XIII. Derogado

XIV. Derogado

XV. Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;

XVI. Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejas que requieran contención, acompañamiento o canalización;

XVII. Derogado

XVIII. Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional.

De lo anterior se advierte que esta Dirección General no está facultada para generar acuerdos que permitan admitir o desechar quejas, sin embargo, sí se contempla la facultad de realizar orientaciones y remisiones.

Bajo ese orden de ideas, se invocó el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que esta Dirección General de Orientación y Quejas no tiene la obligación o competencia alguna para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas no se tenga los elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos por cual resultaba incensario que el Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirmara la inexistencia de la misma.

TERCERO. *Se advierte que el solicitante en su razón de la interposición puntualiza su inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud 360030900015526 argumentando que esta área redactora no entregó la información requerida, describiendo en su inconformidad lo siguiente: "2. Declaración de inexistencia sin resolución del Comité de Transparencia (Puntos 2...): Respecto al fundamento legal aplicable a la vía de "orientación", la Unidad de Transparencia argumenta que tras una búsqueda*

exhaustiva no se localizó la expresión documental y pretende aplicar el artículo 141 de la LGTAIP para no emitir una resolución del Comité. Dado que la CNDH es una autoridad que por mandato constitucional debe fundar y motivar todos sus actos (incluyendo la conclusión de un expediente vía orientación), la información sobre sus procedimientos normativos DEBE existir obligatoriamente en sus archivos. Al no localizarse, resulta ineludible que el Comité de Transparencia sesione y confirme formalmente la inexistencia, instruyendo lo conducente."

En la respuesta brindada, al requerimiento del numeral 2 de la solicitud de la presente solicitud en comento, que describe lo siguiente:

[Se transcribe respuesta a la solicitud]

Se le informo a la persona que derivado de un búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, no se localizó expresión documental que diera cuenta de la existencia de "FUNDAMENTO LEGAL DEL "LIMBO" PROCESAL: Solicito que se me proporcione el fundamento legal exacto (Ley, Reglamento Interno, Manual de Organización o Lineamientos) y el artículo específico que faculta a la Dirección General de Quejas y Orientación para omitir la emisión de una resolución expresa (ya sea de admisión o desechamiento) y, en su lugar, dar por concluido un asunto entregando únicamente una "orientación", como lo refiere textual y tácitamente la persona peticionaria, por lo cual resultaba aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se describe a continuación:

"Artículo 141. [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

De conformidad con las atribuciones de esta Dirección General de Quejas y Orientación previstas en el artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, citados con anterioridad y de conformidad con la normativa de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se localizó expresión documental referente a "FUNDAMENTO LEGAL DEL "LIMBO" PROCESAL: Solicito que se me proporcione el fundamento legal exacto (Ley, Reglamento Interno, Manual de Organización o Lineamientos) y el artículo específico que faculta a la Dirección General de Quejas y Orientación para omitir la emisión de una resolución expresa (ya sea de admisión o desechamiento) y, en su lugar, dar por concluido un asunto entregando únicamente una "orientación", al realizar la búsqueda y no encontrarse expresión específica que diera atención a su requerimiento se invocó el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no se advierte obligación o competencia alguna por parte de este Organismo Autónomo para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además de que no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información.

Lo anterior es así, toda vez que, tal y como se advirtió con anterioridad y de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interno de la CNDH, esta Dirección General no está facultada para admitir o desechar quejas, por lo cual, no se adecua en el supuesto jurídico para que esta Dirección General sea omisa en emitir una resolución expresa de admisión o desecamiento previa, a dar por concluido un asunto entregando una orientación.

Bajo ese orden de ideas, se invocó el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que esta Dirección General de Orientación y Quejas no tiene la obligación o competencia alguna para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas no se tenga los elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos por cual resultaba incensario que el Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirmara la inexistencia de la misma.

Ahora bien, referente a su agravio "[...] 3. Clasificación indebida como "consulta" y respuesta evasiva (Punto 3): La autoridad califica indebidamente la solicitud de los criterios aplicables a casos de tortura y Protocolo de Estambul como una "consulta" bajo el artículo 131 de la LGTAIP. No se solicitó una opinión jurídica ni la resolución de un caso hipotético, sino la copia del manual de procedimientos o normativa interna que justifica su actuar procesal. Al catalogarlo erróneamente como consulta y limitarse a proporcionar ligas a leyes generales y manuales genéricos, el sujeto obligado evade su responsabilidad de entregar el documento normativo específico solicitado o, en su defecto, procesar su inexistencia por la vía legal que exige el Comité de Transparencia." (sic),

No le asiste la razón, tal y como se comprueba a continuación.

Como punto de partida, es preciso señalar su solicitud su requerimiento "[...] 3. CRITERIOS PARA CASOS DE TORTURA: Solicito copia del manual de procedimientos o normativa interna que justifique que, ante una denuncia donde se señala la posible comisión de actos de tortura y se solicita la aplicación del Protocolo de Estambul, la CNDH determine que el trámite procesal adecuado es brindar una simple "orientación" en lugar de radicar la queja u ordenar la práctica de los dictámenes correspondientes [...]" (sic)

Como se observa, si bien requiere copia de un manual de procedimiento o normativa interna, no señala que manual o normativa requiere, sin embargo la consulta esta implícita al requerir que en ese manual o normativa interna se contenga o justifique que, ante una denuncia donde se señala la posible comisión de actos de tortura y se solicita la aplicación del Protocolo de Estambul, la CNDH determine que el trámite procesal adecuado es brindar una simple "orientación" en lugar de radicar la queja u ordenar la práctica de los dictámenes correspondientes.

Motivo por el cual, este sujeto obligado realizó la búsqueda de la expresión documental que atendiera su consulta, esto es, algún manual o normativa interna en la que se justifique que, ante una denuncia donde se señala la posible comisión de actos de tortura y se solicita la aplicación del Protocolo de Estambul, la CNDH determine que el trámite procesal adecuado es brindar una simple "orientación" en lugar de radicar la queja u ordenar la práctica de los dictámenes correspondientes; motivo por el cual, se informó lo siguiente.

[Se transcribe respuesta a la solicitud]

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, se le proporcionó la información con la que si cuenta este sujeto obligado y que es la normativa que regula la actuación de este organismo autónomo para la atención de las 'personas que solicitan si intervención.

Con lo anterior se comprueba que la respuesta emitida por este sujeto obligado es apegada a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no estamos obligados a generar documentos ad hoc o adicional para atender la solicitudes de acceso a la información y las ismas se atienden poniendo a disposición la información en el formato en que se posea la información; así mismo, no se tiene la obligación de generar, poseer o resguardar un manual, lineamiento o normativa interna que de atención a su requerimiento del numeral 2 de su solicitud ni a su consulta del numeral 3, ni existen elementos de convicción que permitan presuponer que deben de existir en nuestros archivos, motivo por el cual, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, la

inexistencia de información invocada con fundamento en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública si esta debidamente fundado y motiva; por lo cual, no es obligatorio someterlo al Comité de Transparencia como de manera errónea lo señala la persona recurrente.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme..." (Sic)

A dichas manifestaciones, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales adjuntó como Anexo 1, la digitalización del oficio número CNDH/P/UT/0380/2026, del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El siete de mayo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el "ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente:

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del Recurso de Revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada a la persona solicitante el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el veintiséis del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis y feneció el veintidós de abril del dos mil veintiséis, en razón que el uno, dos y tres de abril de la presente anualidad fueron días inhábiles para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de la presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de acceso a la información pública y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del Recurso de Revisión. -----

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones IV y XII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la **entrega de información incompleta y falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta.** -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud de acceso a la información pública a través del presente Recurso de Revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, se actualizará alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el diverso 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información estadística relativa a la atención de quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de los años 2023, 2024, 2025 y 2026 a la fecha de presentación de la solicitud [24 de febrero de 2026], así como información relativa al fundamento legal respecto al trámite de dichas quejas, señalados en 3 puntos, mismos que han quedado descritos en el apartado correspondiente de la presente resolución. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales da respuesta a cada uno de los puntos requeridos en la solicitud primigenia, señalando medularmente lo siguiente: -----

"[...]"

Respecto al numeral 1, "...la expresión documental que da cuenta de lo solicitado son los Informes Anuales de Actividades de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los Informes Mensuales del Consejo Consultivo, pudiendo consultar la información en los apartados correspondientes a la Dirección General de Quejas y Orientación, mismos que puede consultar a través de los siguientes enlaces electrónicos:

- *Informes Anuales:* <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades>
- *Informes Mensuales:* <https://www.cndh.org.mx/informe-mensual-consejo-consultivo>

Relativo al numeral 2, "...derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, no se localizó expresión documental bajo los

parámetros solicitados, resultando aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

Respecto al numeral 3, "...se desprende que lo que está realizando es una consulta. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

Bajo ese orden de ideas, se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin embargo, no se encontró expresión documental que dé cuenta de lo solicitado; asimismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a este sujeto obligado exista la obligación de generar, poseer o resguardar la información requerida. Por lo cual, resulta aplicable lo dispuesto en el multi citado artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

No obstante lo anterior, y en atención al principio de máxima publicidad se informa que, la actuación de este Organismo Autónomo para la atención de las personas que solicitan su intervención está contemplada en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y su Reglamento Interno, además del Manual de Procedimientos de Protección y Defensa los Derechos Humanos, los cuales se encuentran disponibles para consulta e impresión en la siguiente liga de acceso:

- *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/documento/ley-de-la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos>*
- *Reglamento Interno de la CNDH: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Reglamento CNDH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Reglamento%20CNDH.pdf)*
- *Manual de Procedimientos del Proceso de Protección Y Defensa [https://www.cndh.org.mx/DocTR/2023/CGAVF/RH/A70/1/MPPD 23 4T.pdf](https://www.cndh.org.mx/DocTR/2023/CGAVF/RH/A70/1/MPPD%2023%204T.pdf)*

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente Recurso de Revisión, mediante el cual esencialmente manifestó su inconformidad: "...entrega de información incompleta (remisión a vínculos electrónicos que no contienen el nivel de desglose requerido), clasificación indebida de la solicitud y declaración de inexistencia sin resolución del Comité de Transparencia..." (Sic). -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el Sujeto obligado defendió la legalidad de la respuesta otorgada, señalando que; -----

"[...]"

En ese sentido, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, el agravio manifestado por la persona recurrente en el que manifiesta que la respuesta es incompleta y carece de fundamentación y motivación es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación:

[...]en este sentido, me permito reiterar la pertinencia de la respuesta brindada en tiempo y forma por esta Dirección General de Quejas y Orientación, toda vez que se realizó la búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos que integran la base de datos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se proporcionó lo requerido con base a las facultades de esta área redactora, en este sentido debido a que los registros obran en la base de datos de este Organismo Protector; haciéndole llegar un documento denominado respuesta a la solicitud antes citada.

No obstante, la razón de la interposición de la persona ahora recurrente tiene como finalidad controvertir la respuesta a la solicitud que dio origen al recurso en comento, en el sentido de que no se le proporcione lo requerido, considerando incompleta la respuesta por parte de este Sujeto Obligado.

En este sentido, es menester precisar que atendiendo a la literalidad la redacción de la solicitud de acceso a la información pública **360030900015526**, en lo referente a "[...] Con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia, solicito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera específica a la Dirección General de Quejas y Orientación, la siguiente información estadística y documental, desglosada por año para el periodo comprendido entre enero de 2023 y la fecha de presentación de esta solicitud (2026): 1. ESTADÍSTICA DE ATENCIÓN A QUEJAS: Para los años 2023, 2024, 2025 y lo que va de 2026, solicito que se me informe con exactitud: a) El número total de escritos iniciales o quejas recibidas por la Dirección General de Quejas y Orientación. b) El número total de quejas que fueron formalmente ADMITIDAS (es decir, en las que se emitió un Acuerdo de Radicación formal). c) El número total de quejas que fueron formalmente DESECHADAS o en las que se emitió un ACUERDO DE INCOMPETENCIA debidamente fundado y motivado. d) El número total de escritos que fueron concluidos, archivados o dejados sin una resolución definitiva de fondo, a los cuales se les dio respuesta exclusivamente mediante un oficio en "VÍA DE ORIENTACIÓN" (es decir, sin emitir un pronunciamiento formal de admisión, prevención, desechamiento o incompetencia). 2. FUNDAMENTO LEGAL DEL "LIMBO" PROCESAL: Solicito que se me proporcione el fundamento legal exacto (Ley, Reglamento Interno, Manual de Organización o Lineamientos) y el artículo específico que faculta a la Dirección General de Quejas y Orientación para omitir la emisión de una resolución expresa (ya sea de admisión o desechamiento) y, en su lugar, dar por concluido un asunto entregando únicamente una "orientación", dejando al quejoso sin un acto de autoridad definitivo que pueda ser recurrible. [...]”, se desprende que el ahora recurrente solicitó conocer lo referente a información estadística y documental, desglosada por año para el periodo comprendido entre el 2023 y la fecha de presentación de esta solicitud (24 de febrero de 2026), así mismo el número total de escritos iniciales o quejas recibidas por la Dirección General de Quejas y Orientación, y de aquellas que fueron formalmente ADMITIDAS y DESECHADAS además del número total de escritos a los que se les dio respuesta mediante ORIENTACIÓN. No obstante, requirió el fundamento legal de la figura "Limbo Procesal" en el marco legal de este Organismo Autónomo y las facultades de esta Dirección General de Quejas y Orientación para en caso de omitir la emisión de una resolución expresa de admisión o desechamiento, esta pueda dar por concluido un asunto entregando únicamente una orientación. Razón por la cual, a través del oficio **CNDH/DGQyO/DG/ 995 /2025** de fecha 17 de marzo del presente año se tuvo a bien proporcionar la información solicitada antes señalada.

SEGUNDO. Se advierte que el solicitante en su razón de la interposición puntualiza su inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud **360030900015526** toda vez que argumenta que esta área redactora no entregó de manera completa y desglosada la información requerida, describiendo en su inconformidad lo siguiente: **"Inconformidad por entrega de información incompleta (remisión a vínculos electrónicos que no contienen el nivel de desglose requerido), clasificación indebida de la solicitud y declaración de inexistencia sin resolución del Comité de Transparencia.1. Entrega de información incompleta y falta de exhaustividad (Punto 1): El sujeto obligado omite entregar la estadística con el desglose exacto solicitado, limitándose a remitir a los enlaces electrónicos de los Informes Anuales y Mensuales generales. Dichos informes públicos no contienen la información desagregada bajo las variables requeridas, específicamente el inciso "d)" (número exacto de quejas concluidas exclusivamente mediante oficio en vía de orientación). Al remitir a una fuente pública que no satisface la especificidad del requerimiento, la CNDH vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de exhaustividad."**

En la respuesta brindada al requerimiento del numeral **1** de la presente solicitud en comento, que describe lo siguiente:

"[...] información estadística y documental, desglosada por año para el periodo comprendido entre enero de 2023 y la fecha de presentación de esta solicitud (2026): 1. ESTADÍSTICA DE ATENCIÓN A QUEJAS: Para los años 2023, 2024, 2025 y lo que va de 2026, solicito que se me informe con exactitud: a) El número total de escritos iniciales o quejas recibidas por la Dirección General de Quejas y Orientación [...] y [...] d) El número total de escritos que fueron concluidos, archivados o dejados sin una resolución definitiva de fondo, a los cuales se les dio respuesta exclusivamente mediante un oficio en "VÍA DE ORIENTACIÓN" (es decir, sin emitir un pronunciamiento formal de admisión, prevención, desechamiento o incompetencia) [...]"

Se le informo a la persona que la expresión documental que daba contestación a sus requerimientos podría ser consultada en los **Informes Anuales de Actividades e informes Mensuales** de este Organismo Autónomo, en atención al principio de máxima publicidad se ubicaban en la página institucional de este Comisión Nacional, dirigiéndose al icono "**Conócenos**" y seleccionando el apartado "**Informes y Acuerdos**", no obstante, se le proporciono las ligas electrónicas para su Consulta.

Lo anterior toda vez, que la persona solicitante requería información desglosada y la elaboración de documentos para su atención, esta Dirección General mediante una búsqueda amplia y exhaustiva no localizó expresión documental con el nivel de detalle solicitado, no obstante, se le proporciono aquella que de conformidad con el principio de máxima publicidad se encontraba publica en la página institucional de este Organismo Autónomo.

Dicho la anterior, no existe norma jurídica que obligue a esta Dirección General a contar con la información al nivel de detalle solicitado, ni está obligada a realizar documentos adicionales para atender las solicitudes de transparencia; por lo cual, resultaba aplicable lo establecido en los artículos 8, fracción III y 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 8: Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios [...] III: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

"Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información."

Por lo anteriormente expuesto, se le proporciono la expresión documental publica y reciente en el cual podría localizar la información, misma que da cuenta del número de escritos de queja recibidos por año y mes en la Dirección General de Quejas y Orientación, de conformidad con la facultad conferida en la fracción II del artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que se describe a continuación.

[Se transcribe artículo 26, fracción II del Reglamento Interno de la CNDH]

Así mismo, en los informes anuales y mensuales se puede consultar las orientaciones proporcionadas por año y mes en el apartado correspondiente a la Dirección General de Quejas y Orientación, toda vez que aquellos escritos de queja que no fueron competencia de esta Comisión Nacional de conformidad con el artículo 3 y 33 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estos mismo y atención al quehacer institucional se atendieron vía orientación. Lo anterior con el fin de que la persona peticionaria pudiera consultar y realizar el análisis de la información que fuera de su interés.

En atención al inciso **b) y c)** de la solicitud de la presente solicitud en comento, que describe lo siguiente:

[...] solicito a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera específica a la Dirección General de Quejas y Orientación, la siguiente información estadística y documental, desglosada por año para el periodo comprendido entre enero de 2023 y la fecha de presentación de esta solicitud (2026) [...] en atención a lo requerido [...] b) El número total de quejas que fueron formalmente ADMITIDAS (es decir, en las que se emitió un Acuerdo de Radicación formal)[...] y [...] c) El número total de quejas que fueron formalmente DESECHADAS o en las que se emitió un ACUERDO DE INCOMPETENCIA debidamente fundado y motivado. [...]

Se le informo a la persona peticionaria que no se encontró expresión documental que diera cuenta de su solicitud de mérito bajo los parámetros solicitados por lo cual resultaba aplicable el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 141. [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma".

La respuesta no requería que el **Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirmara la inexistencia de la misma**, toda vez que no existe facultad por parte de esta Dirección General de Quejas y Orientación para generar o poseer expresión documental que diera atención al requerimiento, esto de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interno de la CNDH, que establece las atribuciones de esta Dirección General de Quejas y Orientación, mismas que se describe a continuación:

[Se transcribe artículo 26 del Reglamento Interno de la CNDH]

De lo anterior se advierte que esta Dirección General no está facultada para generar acuerdos que permitan admitir o desechar quejas, sin embargo, sí se contempla la facultad de realizar orientaciones y remisiones.

Bajo ese orden de ideas, se invocó el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que esta Dirección General de Orientación y Quejas no tiene la obligación o competencia alguna para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas no se tenga los elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos por cual resultaba incensario que el Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirmara la inexistencia de la misma.

TERCERO. Se advierte que el solicitante en su razón de la interposición puntualiza su inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud **360030900015526** argumentando que esta área redactora no entrego la información requerida, describiendo en su inconformidad lo siguiente: **"2. Declaración de**

inexistencia sin resolución del Comité de Transparencia (Puntos 2...): Respecto al fundamento legal aplicable a la vía de "orientación", la Unidad de Transparencia argumenta que tras una búsqueda exhaustiva no se localizó la expresión documental y pretende aplicar el artículo 141 de la LGTAIP para no emitir una resolución del Comité. Dado que la CNDH es una autoridad que por mandato constitucional debe fundar y motivar todos sus actos (incluyendo la conclusión de un expediente vía orientación), la información sobre sus procedimientos normativos DEBE existir obligatoriamente en sus archivos. Al no localizarse, resulta ineludible que el Comité de Transparencia sesione y confirme formalmente la inexistencia, instruyendo lo conducente."

En la respuesta brindada, al requerimiento del numeral 2 de la solicitud de la presente solicitud en comento, que describe lo siguiente:

"2. FUNDAMENTO LEGAL DEL "LIMBO" PROCESAL: Solicito que se me proporcione el fundamento legal exacto (Ley, Reglamento Interno, Manual de Organización o Lineamientos) y el artículo específico que faculta a la Dirección General de Quejas y Orientación para omitir la emisión de una resolución expresa (ya sea de admisión o desechamiento) y, en su lugar, dar por concluido un asunto entregando únicamente una "orientación", dejando al quejoso sin un acto de autoridad definitivo que pueda ser recurrible. "

Se le informo a la persona que derivado de un búsqueda exhaustiva y congruente dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, no se localizó expresión documental que diera cuenta de la existencia de "FUNDAMENTO LEGAL DEL "LIMBO" PROCESAL: Solicito que se me proporcione el fundamento legal exacto (Ley, Reglamento Interno, Manual de Organización o Lineamientos) y el artículo específico que faculta a la Dirección General de Quejas y Orientación para omitir la emisión de una resolución expresa (ya sea de admisión o desechamiento) y, en su lugar, dar por concluido un asunto entregando únicamente una "orientación", como lo refiere textual y tácitamente la persona peticionaria, por lo cual resultaba aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se describe a continuación:

"Artículo 141. [...] En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma."

De conformidad con las atribuciones de esta Dirección General de Quejas y Orientación previstas en el artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, citados con anterioridad y de conformidad con la normativa de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se localizó expresión documental referente a "FUNDAMENTO LEGAL DEL "LIMBO" PROCESAL: Solicito que se me proporcione el fundamento legal exacto (Ley, Reglamento Interno, Manual de Organización o Lineamientos) y el artículo específico que faculta a la Dirección General de Quejas y Orientación para omitir la emisión de una resolución expresa (ya sea de admisión o desechamiento) y, en su lugar, dar por concluido un asunto entregando únicamente una "orientación", al realizar la búsqueda y no encontrarse expresión específica que diera atención a su requerimiento se invocó el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no se advierte obligación o competencia alguna por parte de este Organismo Autónomo para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además de que no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información.

Lo anterior es así, toda vez que, tal y como se advirtió con anterioridad y de conformidad con el artículo 26 del Reglamento Interno de la CNDH, esta Dirección General no está facultada para **admitir o desechar quejas**, por lo cual, no se adecua en el supuesto jurídico para que esta Dirección General sea omisa en emitir una resolución expresa de admisión o desecamiento previa, a dar por concluido un asunto entregando una orientación.

Bajo ese orden de ideas, se invocó el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que esta Dirección General de Orientación y Quejas no tiene la obligación o competencia alguna para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas no se tenga los elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos por cual resultaba incensario que el Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirmara la inexistencia de la misma.

Ahora bien, referente a su agravio "[...] 3. Clasificación indebida como "consulta" y respuesta evasiva (Punto 3): La autoridad califica indebidamente la solicitud de los criterios aplicables a casos de tortura y Protocolo de Estambul como una "consulta" bajo el artículo 131 de la LGTAIP. No se solicitó una opinión jurídica ni la resolución de un caso hipotético, sino la copia del manual de procedimientos o normativa interna que justifica su actuar procesal. Al catalogarlo erróneamente como consulta y limitarse a proporcionar ligas a leyes generales y manuales genéricos, el sujeto obligado evade su responsabilidad de entregar el documento normativo específico solicitado o, en su defecto, procesar su inexistencia por la vía legal que exige el Comité de Transparencia." (sic),

No le asiste la razón, tal y como se comprueba a continuación.

Como punto de partida, es preciso señalar su solitud su requerimiento "[...] 3. CRITERIOS PARA CASOS DE TORTURA: Solicito copia del manual de procedimientos o normativa interna que justifique que, ante una denuncia donde se señala la posible comisión de actos de tortura y se solicita la aplicación del Protocolo de Estambul, la CNDH determine que el trámite procesal adecuado es brindar una simple "orientación" en lugar de radicar la queja u ordenar la práctica de los dictámenes correspondientes [...]" (sic)

Como se observa, si bien requiere copia de un manual de procedimiento o normativa interna, no señala que manual o normativa requiere, sin embargo la consulta esta implícita al requerir que en ese manual o normativa interna se contenga o justifique que, ante una denuncia donde se señala la posible comisión de actos de tortura y se solicita la aplicación del Protocolo de Estambul, la CNDH determine que el trámite procesal adecuado es brindar una simple "orientación" en lugar de radicar la queja u ordenar la práctica de los dictámenes correspondientes.

Motivo por el cual, este sujeto obligado realizó la búsqueda de la expresión documental que atendiera su consulta, esto es, algún manual o normativa interna en la que se justifique que, ante una denuncia donde se señala la posible comisión de actos de tortura y se solicita la aplicación del Protocolo de Estambul, la CNDH determine que el trámite procesal adecuado es brindar una simple "orientación" en lugar de radicar la queja u ordenar la práctica de los dictámenes correspondientes; motivo por el cual, se informó lo siguiente.

"Por último, tocante a: "[...] 3. CRITERIOS PARA CASOS DE TORTURA: Solicito copia del manual de procedimientos o normativa interna que justifique que, ante una denuncia donde se señala la posible comisión de actos de tortura y se solicita la aplicación del Protocolo de Estambul, la CNDH determine que el trámite procesal adecuado es brindar una simple "orientación" en lugar de radicar la queja u ordenar la práctica de los dictámenes correspondientes [...]" (sic), se desprende que lo que usted está realizando es una consulta. Por lo cual, resulta aplicable lo establecido en el

segundo párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece lo siguiente:

***"Artículo 131 [...]** Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos."*

Bajo ese orden de ideas, se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin embargo, no se encontró expresión documental que dé cuenta de lo solicitado; asimismo, no existen elementos de convicción que permitan suponer que dentro del marco normativo aplicable a este sujeto obligado exista la obligación de generar, poseer o resguardar la información requerida. Por lo cual, resulta aplicable lo dispuesto en el multi citado artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

No obstante, en atención al principio de máxima publicidad, se le proporcionó la información con la que si cuenta este sujeto obligado y que es la normativa que regula la actuación de este organismo autónomo para la atención de las personas que solicitan su intervención.

Con lo anterior se comprueba que la respuesta emitida por este sujeto obligado es apegada a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no estamos obligados a generar documentos ad hoc o adicional para atender las solicitudes de acceso a la información y las mismas se atienden poniendo a disposición la información en el formato en que se posea la información; así mismo, no se tiene la obligación de generar, poseer o resguardar un manual, lineamiento o normativa interna que de atención a su requerimiento del numeral 2 de su solicitud ni a su consulta del numeral 3, ni existen elementos de convicción que permitan presuponer que deben de existir en nuestros archivos, motivo por el cual, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, la inexistencia de información invocada con fundamento en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública si esta debidamente fundada y motiva; por lo cual, no es obligatorio someterlo al Comité de Transparencia como de manera errónea lo señala la persona recurrente.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme..." (Sic)

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0380/2026.
- 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en

los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con relación a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. - ESTUDIO DE FONDO. En primer lugar, es necesario señalar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias. -----

En ese orden, es necesario señalar que, el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por tal razón, bajo el principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada será pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los

que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional. -----

Ahora bien, el diverso 123 de la Ley General prevé que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de estas. -----

Así también, el artículo 131 de la multicitada ley, establece que, **los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones**, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. -----

Ahora bien, es necesario traer a estudio el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de corroborar que el Sujeto obligado agotara en su totalidad el mismo, el cual consiste en lo siguiente: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

***“Artículo 125.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

...
***Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...
***Artículo 134.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

...
***Artículo 135.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

De conformidad con la normativa en cita, se advierte que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes de acceso a la información pública se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada observando los principios de congruencia y exhaustividad. Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad,

el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. -----

Asimismo, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. -----

Dicho lo anterior, conviene retomar que la persona recurrente solicitó diversa información relativa al número total de escritos iniciales o quejas recibidas por la Dirección General de Quejas y Orientación; el número total de quejas que fueron formalmente admitidas; el número total de quejas que fueron formalmente desechadas o, en las que se emitió un Acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado; el número total de escritos que fueron concluidos, archivados o dejados sin una resolución definitiva de fondo, a los cuales se les dio respuesta exclusivamente mediante un oficio en "vía de orientación", el fundamento específico que faculta a la Dirección General de Quejas y Orientación para omitir la emisión de una resolución expresa, así como los criterios para casos de tortura, es decir, el manual de procedimiento o normativa interna que justifique el actuar de esa Comisión Nacional, tales requerimientos fueron desagregados en 3 puntos en la solicitud de origen. -----

Bajo esa consideración, es menester traer a colación para un mejor entendimiento del asunto las atribuciones del Sujeto obligado previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismas que se transcriben a continuación para pronta referencia: -----

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"...

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

- a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
- b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

(Énfasis añadido)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a

derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien, cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas, así como formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

De esta manera y, para efecto de corroborar que el Sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en el numeral **SEGUNDO** de su escrito mediante el cual presenta sus alegatos, la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida únicamente por la **Dirección General de Quejas y Orientación de esa Comisión Nacional**, de acuerdo con sus atribuciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 26 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales se transcriben para pronta referencia: -----

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

"Artículo 26.- (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

*La **Dirección General de Quejas y Orientación** tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Realizar labores de atención al público durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año. Cuando de las quejas que directamente se presenten se desprenda indubitadamente que no se trata de violaciones a derechos humanos, se orientará al interesado respecto de la naturaleza de su problema y las posibles formas de solución; se le proporcionarán los datos del servidor público ante el que puede acudir, así como su domicilio y, en su caso, el número telefónico;

II. Recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos; así como el resto de la correspondencia que se presente ante la Comisión Nacional;

III. Atender a las personas que se comunican telefónicamente a la Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante este organismo nacional;

IV. Turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes;

V. Asignar el número de expediente de los asuntos recibidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y registrarlos en el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos;

VI. Realizar, en su caso, la remisión correspondiente que derive de la orientación a que se refiere la fracción I. de este artículo.

VII. Operar y administrar el sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

VIII. Asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente.

IX Despachar toda la correspondencia oficial que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como recabar los acuses de recepción correspondientes.

X. Turnar a los órganos o unidades administrativas la correspondencia recibida en las oficinas de la Comisión Nacional;

XI. Presentar al presidente de la Comisión Nacional informes periódicos y los avances en la tramitación de los diversos expedientes conforme a la información que aparezca en la base de datos respectiva;

XII. Coordinar sus labores con las personas responsables de los órganos o unidades administrativas de la Comisión Nacional, para lo cual otorgará y solicitará los informes que resulten necesarios;

[...]

XV. Administrar el Sistema Nacional de Alerta de Violación de Derechos Humanos, que promueva la ejecución de acciones para prevenir, disuadir o mitigar los riesgos identificados, elaborando los informes correspondientes;

XVI. Coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejosas que requieran contención, acompañamiento o canalización;

[...]

XVIII. Emitir las medidas cautelares que se estime pertinentes, tomando en consideración la urgencia del caso; y

XIX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Nacional."

Del artículo apenas transcrito, se desprende que, la Dirección General de Quejas y Orientación se encarga entre otros asuntos de recibir y registrar los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos, atender a las personas que se comunican telefónicamente a esa Comisión Nacional, para solicitar información en materia de derechos humanos y a los quejosos o agraviados brindarles información sobre el curso de los escritos presentados ante ese organismo nacional, turnar a las visitadurías generales, inmediatamente después de que se hayan registrado, los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos, así como la respuesta a la solicitud de informes o documentos que se formulen a la autoridad correspondiente que estén relacionados con los expedientes y asignar número a las recomendaciones que emita la Comisión Nacional y realizar la notificación correspondiente, así como coordinar el Programa de Atención a Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, y garantizar la atención debida en el primer contacto a aquellas personas quejosas que requieran contención, acompañamiento o canalización.

En ese contexto, esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos presenta datos estadísticos de escritos y quejas que han sido atendidos, por lo que, el Sujeto obligado recaba, cuenta y pone a disposición del público en general **los datos estadísticos y geográficos de acuerdo con sus**

atribuciones, competencia y funciones. -----

Por tales consideraciones, es importante resaltar que, de acuerdo con los Informes Anuales de Actividades, así como los Informes Mensuales presentados ante el Consejo Consultivo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pone a disposición de la ciudadanía información que, por su naturaleza, se considera el producto de un conjunto de resultados **cuantitativos** obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que ese Sujeto obligado posee, derivado del ejercicio de sus atribuciones, competencias y funciones. -----

Es por ello que, **el número, es decir, la expresión de una cantidad** de escritos y/o quejas presentadas ante esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, genera información estadística detallada que permite diagnosticar el estado de los derechos humanos en México, por lo que, la información estadística sobre hechos que constan en documentos que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos posea o genere, derivado del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, deberá ser puesta a disposición del público en general, siempre y cuando los datos estadísticos no se encuentren individualizados o personalizados, como ocurre en el presente caso, con los informes a que se ha hecho mención. -----

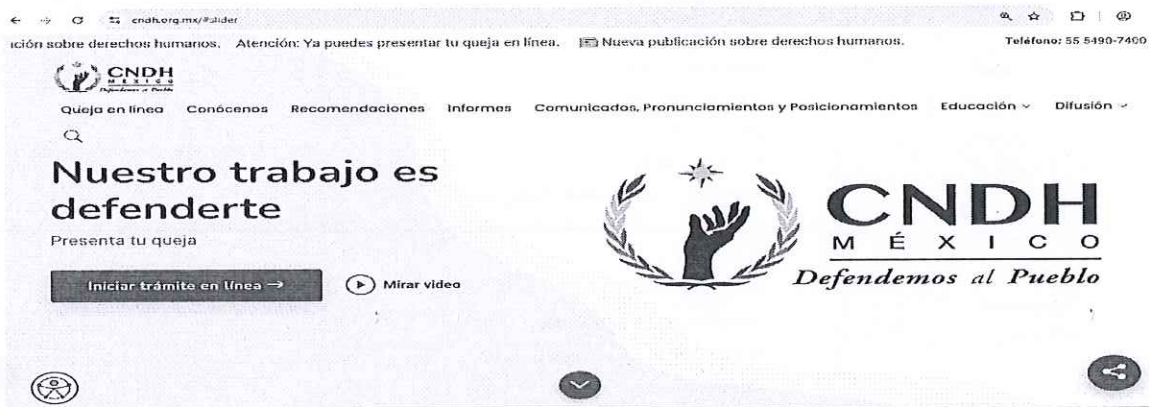
Derivado de lo anterior y, tomando en consideración la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, 6, 12 fracción I, 16 fracción I y 65 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que **las estadísticas que generen los sujetos obligados en el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, permiten rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y su desempeño** con la mayor desagregación posible, a fin de garantizar los derechos humanos no solo como un mandato legal, sino como un imperativo ético asumido, así como transparentar su actividad y rendir cuentas de su actuar. -----

Por tal virtud y, tomando en consideración lo requerido por la persona ahora recurrente en su solicitud primigenia, esta Autoridad garante determina que, respecto a lo requerido en el numeral 1 de la solicitud motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistente en: *"1. ESTADÍSTICA DE ATENCIÓN A QUEJAS: Para los años 2023, 2024, 2025 y lo que va de 2026, solicito que se me informe con exactitud: a) El número total de escritos iniciales o quejas recibidas por la Dirección General de Quejas y Orientación. b) El número total de quejas que fueron formalmente ADMITIDAS (es decir, en las que se emitió un Acuerdo de Radicación formal). c) El número total de quejas que fueron formalmente DESECHADAS o en las que se emitió un ACUERDO DE INCOMPETENCIA debidamente fundado y motivado. d) El número total de escritos que fueron concluidos, archivados o dejados sin una resolución definitiva de fondo, a los cuales se les dio respuesta exclusivamente mediante un oficio en "VÍA DE ORIENTACIÓN" (es decir, sin emitir un pronunciamiento formal de admisión, prevención, desechamiento o incompetencia)"*, independientemente que no se cuente con la información al nivel de detalle requerido, sí es posible proporcionar en aras de la máxima transparencia información estadística relacionada con la requerida en dicho numeral, máxime que de la consulta efectuada por esta Autoridad garante al Informe de Actividades 2025 de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos, específicamente en el apartado de "Principales resultados alcanzados en 2025", por cuanto a la Dirección General de Quejas y Orientación, en el rubro de **"Acciones de Prevención, Protección y Defensa Para Todas y Todos"**, se desprende la numeraria en ciertos rubros; así como del Informe Mensual del Consejo Consultivo, en este caso, tomando como ejemplo y referencia el mes de abril de 2026, del cual se advierte que también se

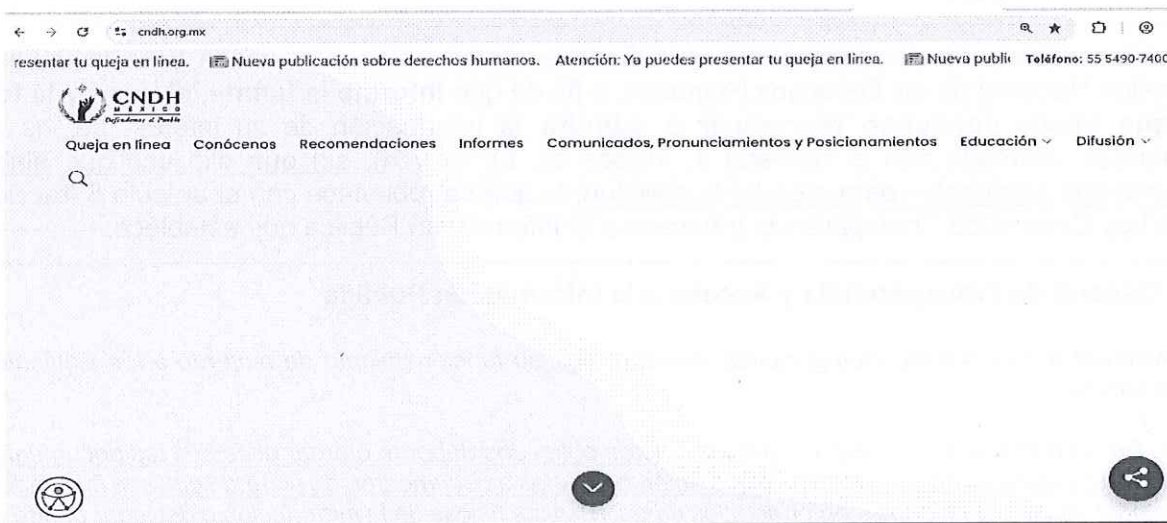
informa numeraria en ciertos rubros que pudieran dar cuenta de lo requerido por la persona ahora recurrente, en el numeral 1 de su solicitud de origen. -----

En razón de lo anterior, para esta Autoridad garante resulta indispensable señalar que, si bien, el Sujeto obligado para atender el punto marcado con el número 1 de la solicitud, proporciona dos ligas electrónicas señalando: "...la expresión documental que da cuenta de lo solicitado son los Informes Anuales de Actividades de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los Informes Mensuales del Consejo Consultivo, pudiendo consultar la información en los apartados correspondientes a la Dirección General de Quejas y Orientación...", lo cierto es que, de las ligas proporcionadas por el Sujeto obligado, las mismas deberían dirigir a la fuente, en donde se puede consultar, reproducir o adquirir la información requerida, es decir, a los Informes de Actividades Anuales y a los Informes Mensuales del Consejo Consultivo, respectivamente, sin embargo, de la consulta efectuada por esta Autoridad garante a esas ligas electrónicas, ambas remiten a la página principal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como se muestra a continuación: -----

➤ <https://www.cndh.org.mx/pagina/informes-anuales-de-actividades>



➤ <https://www.cndh.org.mx/informe-mensual-consejo-consultivo>



Asimismo, respecto a la ruta proporcionada por el Sujeto obligado en su oficio por medio del cual rinde sus alegatos, en el cual señala que, los Informes Anuales de Actividades e informes Mensuales de ese Organismo Autónomo "... se ubicaban en la página institucional de esta Comisión Nacional, dirigiéndose al icono "Conócenos" y seleccionando el apartado "Informes y Acuerdos...", esta Autoridad garante advierte que en dicha ruta no es posible consultar los documentos citados, toda vez que no se encuentra el apartado de "Informes y Acuerdos", como se muestra a continuación: -----



De lo anterior, se advierte que el Sujeto obligado no especifica cómo allegarse de la información de interés de la persona ahora recurrente, por lo que el agravio de la persona solicitante resulta parcialmente fundado. -----

En consecuencia, resulta procedente **modificar** la respuesta proporcionada y se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que **informe la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir** la información de su interés, de los años requeridos, marcado con el numeral 1, incisos a), b), c) y d), sin que ello implique elaborar documentos adicionales para atender la solicitud, lo que se robustece con el artículo 8 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece: -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se

*encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;
[...]" (Sic)*

Pues como se comprobó, las ligas electrónicas proporcionadas por el Sujeto obligado no direccionan a los documentos señalados por este, en términos del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Ahora bien, de la consulta realizada por esta Autoridad garante a los Informes de Actividades Anuales y a los Informes Mensuales presentados ante el Consejo Consultivo, respectivamente, se advierte que estos, contienen información estadística que da cuenta de lo requerido por la persona ahora recurrente, si bien, no con el desglose o nivel de detalle solicitado, sí de manera estadística que permite otorgar una numeraria, en ese sentido, el Sujeto obligado omitió señalar **el número** de los escritos iniciales y/o quejas recibidos por la Dirección General de Quejas y Orientación, información que, por su naturaleza es pública, máxime si los documentos antes referidos, es decir, los Informes Anuales de Actividades y los Informes Mensuales presentados ante el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señalados en párrafos anteriores se encuentran públicos y dichos documentos deberán ser tomados en cuenta por el Sujeto obligado para el conteo respectivo al momento de realizar una nueva búsqueda. -----

Finalmente, respecto a los numerales 2 y 3 de la solicitud inicial: "2. **FUNDAMENTO LEGAL DEL "LIMBO" PROCESAL:** Solicito que se me proporcione el fundamento legal exacto (Ley, Reglamento Interno, Manual de Organización o Lineamientos) y el artículo específico que faculta a la Dirección General de Quejas y Orientación para omitir la emisión de una resolución expresa (ya sea de admisión o desechamiento) y, en su lugar, dar por concluido un asunto entregando únicamente una "orientación", dejando al quejoso sin un acto de autoridad definitivo que pueda ser recurrible. 3. **CRITERIOS PARA CASOS DE TORTURA:** Solicito copia del manual de procedimientos o normativa interna que justifique que, ante una denuncia donde se señala la posible comisión de actos de tortura y se solicita la aplicación del Protocolo de Estambul, la CNDH determine que el trámite procesal adecuado es brindar una simple "orientación" en lugar de radicar la queja u ordenar la práctica de los dictámenes correspondientes [...]" el Sujeto obligado señaló la expresión documental que da cuenta de lo requerido, proporcionando las ligas electrónicas para consultar la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Manual de Procedimientos del Proceso de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, mismos que se reitera, son la expresión documental que, da cuenta del actuar de dicho Sujeto obligado para dar atención a las personas que requieren su intervención, es decir, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que otorgan las facultades, competencias y funciones por parte de esa Comisión Nacional. -----

En consecuencia y, derivado del análisis a las citadas disposiciones normativas, esta Autoridad no cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida por la persona ahora recurrente, en los términos solicitados y textualmente referidos debe obrar en sus archivos por lo cual, la respuesta proporcionada por el Sujeto obligado es procedente y fundada, en ese sentido, resulta necesario indicar, que en términos de lo que establece el artículo 141 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es un requisito obligatorio someter a consideración del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, si del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables no se advierte obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información o bien no se tengan

elementos de convicción que permitan suponer que dicha información tal y como la solicitan las personas peticionarias, con el nivel de detalle, deba obrar en los archivos del Sujeto obligado, situación que se actualizó en el presente asunto, en por ello que, tal y como lo señala el Sujeto obligado, no existe facultad por parte de la Dirección General de Quejas y Orientación para generar o poseer expresión documental que diera atención a lo requerido en los numerales 2 y 3 de la solicitud de origen. -----

Por lo expuesto, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado esencialmente en que, *"2. Declaración de inexistencia sin resolución del Comité de Transparencia (Puntos 2...): Respecto al fundamento legal aplicable a la vía de "orientación", la Unidad de Transparencia argumenta que tras una búsqueda exhaustiva no se localizó la expresión documental y pretende aplicar el artículo 141 de la LGTAIP para no emitir una resolución del Comité. Dado que la CNDH es una autoridad que por mandato constitucional debe fundar y motivar todos sus actos (incluyendo la conclusión de un expediente vía orientación), la información sobre sus procedimientos normativos DEBE existir obligatoriamente en sus archivos. Al no localizarse, resulta ineludible que el Comité de Transparencia sesione y confirme formalmente la inexistencia, instruyendo lo conducente", resulta inoperante*, ya que parte de una hipótesis que resulta incorrecta, cuando asevera que resulta ineludible que el Comité de Transparencia del Sujeto obligado debió sesionar y confirmar formalmente la inexistencia, respecto a lo requerido textual y tácitamente en los numerales 2 y 3 de la solicitud inicial, pues con base en lo expuesto en la presente resolución, se reitera que, el Sujeto obligado justificó la situación de por qué no fue necesario someter a consideración de su Comité de Transparencia para declarar formalmente la inexistencia de la información, ya que no se trata de información que deba existir con motivo de sus facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. -----

En ese tenor y de acuerdo con la atribución de interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la persona recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución. -----

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Noveno de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución, para que, dentro del

término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 191 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y dentro del término de **tres días hábiles** remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

